



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **RESOLUCIÓN: 130 (CIENTO TREINTA).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 144/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto electrónicamente por el Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal de la actora ***** , aquí apelante, en contra del Auto de cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que sobre Pensión de Alimentos Provisionales se dictó en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda, Custodia y Reglas de Convivencia, promovido ***** , en representación de su menor hijo de iniciales ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** El auto reclamado concluyó de la siguiente manera:

--- ***Reynosa, Tamaulipas, (04) cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).***-----

--- ***Por recibido el escrito de cuenta que suscribe el LIC. ***** , con la personalidad que tiene en su carácter de asesor legal de la parte actora, autorizado en términos del artículo 68 BIS párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debidamente acreditada dentro de los autos que integran el presente expediente número ***** , analizado que fue el mismo, téngasele haciendo las manifestaciones que refiere en su ocurso de mérito, y en atención a las mismas se tiene al compareciente en nombre de su representada promoviendo Providencia Precautoria sobre Alimentos Provisionales, y considerando que en este momento se***

*justifica el título en cuya virtud se piden los alimentos para su menor hijo de iniciales *****; es por lo que, ésta Autoridad concede únicamente para dicho menor, el pago de pensión alimenticia en su carácter de Provisional, por la cantidad líquida que resulte de ***** de salario mínimo diario vigente en el Estado, esto es \$***** (*****), semanalmente; en tal virtud, requiérase al C. *****; a fin de que, de cumplimiento voluntariamente mediante el pago del monto aquí ordenado, y sirva entregarlo a la C. *****; en representación de su menor hijo; con el apercibimiento al demandado que de no hacerlo se aplicará en contra una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a ** (*****) veces el valor diario que tenga la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que a la fecha equivale a la cantidad líquida de \$*****), de conformidad con lo previsto por el artículo 16 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como a la Reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.-----*

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 16, 40, 68 fracción IV, 105, 108 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.---

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la Actora *****; por conducto de su Representante Legal Licenciado *****; vía electrónica interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en Efecto Devolutivo por proveído de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta Alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el veintisiete (27) de noviembre del presente año.-----

--- Se le dio vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024);



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

a quien se le tuvo por desahogada el tres (03) de diciembre del año en curso.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El Licenciado ***** en su carácter de Representante Legal de la actora ***** , aquí apelante, mediante escrito electrónico de trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), expresó los motivos de agravios que obran a fojas 8 y 9 del presente toca, los que a continuación se transcriben:

"AGRAVIOS

ÚNICO.- Se violentan en el auto combatido lo establecido por los artículos 1°, 4° Párrafo Octavo, 17 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a si como el 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 277, 278, 279, 280, 288 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, 303, 443, 450 y demás relativos del código de procedimientos Civiles para el Estado, en perjuicio del menor inmerso dentro del presente juicio, a si como su esfera de derechos y garantías convencionales respecto de los tratados internacionales donde nuestro estado forma parte, como lo son la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la convención de los derechos del niño y la declaración universal de los derechos de los niños; esto en virtud de que al decretar

*como MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS por la cantidad líquida de \$***** (*****), semanalmente, el juez a quo no realiza una ponderación sistemática de los derechos que le asisten al menor en cuestión, en base a los derechos multicitados dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, los derechos convencionales a raíz de los tratados internacionales respecto de este tópico, a si como los criterios jurisprudenciales de la corte a los casos y escenarios concretos como estos.*

Pues si bien es cierto el concepto de pensión alimenticia se integra en base a los rubros de: alimentos, educación, vestido, calzado, gastos médicos y de salud así como también los necesarios para su esparcimiento social y cultural y aquellos que se estimen pertinentes por la autoridad para que se pueda acceder al libre desarrollo de la personalidad y al sano crecimiento sin restricción ni limitación alguna, aunado a atender las circunstancias de la necesidad que el menor en cuestión requiera en base a su escenario y contexto donde este se desarrolla.

Ahora bien, de dicha cantidad establecida y fijada por la autoridad no sólo es baja si no también insuficiente, pues no justifica ni refiere en base a que fundamentación y motivación fue la que dio origen a determinar dicha cantidad violentando de esta manera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del menor, así como también tampoco obra estudio socio-económico en el que se pueda basar para determinar cómo justa dicha decisión, pues si bien es cierto desconoce por completo la necesidad del menor de recibir alimentos, presumiendo así que dicha cantidad acordada es suficiente.

Ahora bien, es clara la parte que represento en su demanda inicial en justificar la necesidad económica de recibir alimentos en favor de su menor hijo, así como también de requerir la cantidad por la cual esta debería ser decretada, la cual en todo momento fue inobservada por el juez natural, violentando la presunción en favor del menor



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

inmerso, puesto que la corte ya se ha pronunciando respecto de situaciones como esta, criterios que me permito citar a continuación:

Registro digital: 2012360 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.) Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. (Se transcribe).

Registro digital: 189214 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 44/2001 Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe).

Ahora bien, son claros dichos criterios respecto cuales son las consideraciones mínimas que el juzgador debe observar para fijar y determinar la cuantía respecto de la pensión alimenticia en favor de los menores en lo cual lo que aquí ocupa me permito citar:

- que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido -

Pues de lo anterior es necesario recalcar que, si bien es cierto se inobservaron dichas condiciones al momento de establecer dicha cantidad por el referido concepto, por lo cual es que se recurre dicho auto en comento, con el objetivo primordial de modificar la cantidad establecida por

una superior la cual le permita acceder al menor al beneficio de todos los derechos invocados, pues de lo contrario, se violentaría el derecho humano de un acceso efectivo a la justicia."

--- **TERCERO. Estudio.** Los motivos de inconformidad expresados vía electrónica por el Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal de la actora *****, aquí apelante, en representación de su menor hija de iniciales *****, quien como se advierte de su Acta de Nacimiento que obra en la página 13 del expediente principal, cuenta con uno (1) año, diez (10) meses de edad, al haber nacido el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), los cuales se estudian en su conjunto dada la relación estrecha que guardan entre sí, mismos que resultan esencialmente fundados en parte y complementados oficiosamente, por esta Alzada, en debido respeto, protección y salvaguarda del Interés Superior del Menor, para la modificación de la resolución impugnada de cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- Previo a abordar el estudio de los alegatos del inconforme, se estima necesario apuntar lo que disponen los artículos 268, 269, 277, 281, 286, 288, 291 fracción I y 297 del Código Civil, en el sentido de que:

“La ley reconoce entre otros parentescos, el de consanguinidad, mismo que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; que los Alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...; por lo que, los padres están



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

obligados a dar alimentos a sus hijos, mismos que han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; de ahí, que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia; y si fuesen varios los que deben dar los alimentos, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus posibilidades económicas; en atención a que, el acreedor alimentario tiene el derecho de acción para pedir el aseguramiento de alimentos; por lo que, cuando el deudor alimentista no estuviera presente o estándolo se negara entregar lo necesario para los alimentos de dicho acreedor alimentario, será responsable de las deudas que éste contraiga para cubrir dichas necesidades alimentarias.“

--- En congruencia con lo anterior, es necesario ponderar lo dispuesto en los dispositivos legales 435, 437, 443, 444, 445, 447 y 451 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer, que:

"La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria, la realizará el juzgador, sin audiencia del presunto deudor, siempre y cuando el solicitante justifique la medida con la prueba idónea, pudiendo aceptar la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, para lo cual, dicho juez deberá decretar la medida con la urgencia necesaria para su eficacia, con mandamiento en forma para que se lleve a cabo conforme a las reglas de la ejecución forzosa; toda vez, que las providencias precautorias pueden decretarse desde antes de la demanda, durante el juicio, o después de dictada la sentencia...; por lo que, Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán con los demás bienes en la misma proporción; para ello, deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos, y la urgencia de la medida; ya que, cuando se pidan por razón del parentesco, deberá acreditarse éste; y rendida la justificación a que se refiere el artículo 443, el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses

o quincenas anticipados; en la inteligencia de que, en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, toda vez, que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se substanciará en juicio sumario y entre tanto se seguirá abonando la suma señalada.”

--- Ahora bien, como quedó asentado, los elementos necesarios para la procedencia de los alimentos provisionales, conforme al artículo 444 del Código Sustantivo Civil, son:

- 1).- La legitimación para pedir los alimentos;*
- 2).- La necesidad de la medida solicitada; y,*
- 3).- La capacidad económica del deudor alimentista.*

--- En ese orden de ideas, debe decirse, que tratándose de alimentos provisionales, como sucede en el presente litigio, ***deducidos del Juicio Ordinario Civil sobre Guarda, Custodia y Reglas de Convivencia conforme a la Medida Urgente solicitada***, al decretarla el juzgador aun cuando cuente con escasos elementos de prueba que justifiquen las necesidades al estar de por medio el mencionado menor acreedor, vinculadas dichas necesidades a las posibilidades del deudor alimentario, y por tanto, el a quo fijó la pensión alimenticia provisional tomando en cuenta los elementos que le son proporcionados hasta entonces; toda vez que en materia de alimentos ***el monto o quantum de la pensión alimenticia*** puede variar cuando cambien las circunstancias que prevalecían al momento de fijarse el mismo, para confirmar o modificar tal aspecto en la ***sentencia definitiva*** que se emita en el presente litigio, respecto *al concepto de alimentos definitivos*; es decir, la congruencia existente de las condiciones del que debe pagar los alimentos y de quien deba recibirlos, ya sea una *pensión provisional* o una *definitiva*, al encontrarse en el caso concreto inmersos derechos de un menor.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Aunado a que no hay que olvidar, en lo que aquí interesa, que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación, etcétera; de acuerdo a las necesidades prioritarias del acreedor alimentario y las posibilidades de quien los debe dar.-----

--- Lo anterior, sin pretender mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien al estar así acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; derivándose así el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno, por desprenderse así de una correcta interpretación y aplicación de ese derecho fundamental en relación con la obligación de dar alimentos provisionales establecidos en la legislación civil o familiar, al reconocer que de las relaciones familiares puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan las relaciones paterno-filiales y del parentesco.-----

--- Apoyan las anteriores consideraciones, los criterios **Jurisprudenciales**, de la **Novena Época**, de **Registro Digital 195717, 180548 y 192661**, de rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad

de recibirlos“;

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando se reclaman alimentos existe la posibilidad de fijar pensión provisional cuyo fin, similar a la mayoría de las providencias cautelares, es la de conservar la materia de litigio, así como para evitar grave e irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento de ésta deben reunirse las circunstancias siguientes: 1. Que la solicite el acreedor; 2. Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3. Que haya urgencia en la medida, entendiendo ésta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste. No dándose los elementos o circunstancias puntualizadas, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, es válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar o disminuir ésta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación o disminución de la provisional al no estar en presencia de alguno de los requisitos de mérito“; y,

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

--- Por lo que en ese orden y seguida la secuela procedimental por sus demás trámites legales; mediante escrito de dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Licenciado *****, representante legal de la accionante *****, aquí apelante, en representación de su menor hija de iniciales *****, solicitó el embargo al hoy demandado ***** por concepto de pensión alimenticia provisional en favor del menor inmerso dentro del presente juicio al manifestar bajo protesta decir de verdad, que quien representa ha externado que el demandado está incumpliendo de manera total con dicha obligación alimentaria para con su mencionado menor hijo de iniciales *****, por lo que solicito se sirva fijar de manera provisional dicha pensión alimenticia hasta en tanto que el demandado informe su fuente de empleo, solicitando inconforme al escenario donde este se desenvuelve se le imponga el resultado de ***** (*) **salarios diarios mínimos de manera semanal** equivalentes a la cantidad líquida de \$***** (*****).-----

--- Respecto de lo cual, en efecto el juzgador mediante auto de cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), atendiendo que la Medida de Providencia Precautoria sobre Alimentos

Provisionales está justificada con el título en cuya virtud se piden los alimentos para el infante de iniciales *****, decretó como pago de pensión alimenticia con carácter de provisional la cantidad líquida que resulte de ***** (*) días de salario mínimo diario vigente en el estado, equivalente a la cantidad de \$***** (*****)** semanales, debiendo requerir al demandado obligado alimentario ***** para que dé cumplimiento voluntariamente del pago y monto que se ordenó y que debe ser entregado a la progenitora *****, en representación de su menor hijo de iniciales *****-----

--- Razones por las cuales, el Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal de la actora *****, aquí apelante, en representación de su menor hija de iniciales *****, quien como está asentado en la citada Acta de Nacimiento que obra en la **página 13 del expediente principal**, en cuanto al tema de la pensión de alimentos provisionales, conforme a la causa de pedir, en síntesis aduce que el juzgador en el auto recurrido indebidamente fijó mínimamente como pensión alimenticia provisional la **cantidad líquida resultante de *** (*) días de salario mínimo diario vigente en el Estado, equivalente a \$***** (*****), semanalmente**, a favor de dicho niño acreedor alimentario *****, sin considerar las necesidades actuales y reales del niño acreedor de los alimentos, sin motivar y exponer el juez natural las razones y fundamentos por los que decretó provisionalmente dicha cantidad de ***** (*) días de salario mínimo diario**.-----

--- Tales inconformidades expresadas por el Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal de la actora *****, aquí apelante, como se adelantó, resultan **fundados en parte y complementados oficiosamente**, por esta



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Alzada, en debido respeto, protección y salvaguarda del Interés Superior del Menor.-----

--- Así se estima, en virtud que de un estudio minucioso y detallado tanto del expediente principal, como del auto apelado y los motivos de agravios hechos valer por el apelante, esta Alzada, destaca que efectivamente se decretó una pensión alimenticia provisional en días de salario mínimo ante la imposibilidad de obtener algún informe salarial del demandado ***** en alguna fuente laboral, al no contar con un empleo fijo del que se pueda desprender la suficiente capacidad económica de dicho demandado y deudor alimentista para fijar un mejor y mayor monto o quantum de pensión alimenticia provisional.-----

--- Pues al respecto, como bien y fundadamente lo hace valer el inconforme, en el sentido de que dicho auto impugnado, el monto de pensión alimenticia fijada por el juez de primer grado es incorrecta, pues no obstante que no haya sido posible obtener ningún informe salarial del demandado ***** de alguna fuente laboral, al así desprenderse de autos del expediente principal, al no contar con un empleo fijo del que se pueda desprender la suficiente capacidad económica de dicho demandado y deudor alimentista para fijar un mejor y mayor monto o quantum de pensión alimenticia provisional; ello, no significa que no pueda fijar una pensión alimenticia provisional más justa y equitativa a favor del menor acreedor alimentario de iniciales *****.-----

--- Así es, toda vez que para lo cual, el juzgador debió también de tomar en cuenta que dada la minoría de edad del niño de iniciales ***** , éste se encuentra en plena edad de desarrollo infantil en el que requiere todas las atenciones y cuidados alimentarias para cubrir

todas sus necesidades de subsistencia en su vida cotidiana como persona humana, por lo que al destacarse que en efecto de autos se destaca que el juzgador dejó de tomar en cuenta otras diversas necesidades prioritaria del menor, como servicios y atenciones médicas, consultas periódicas con el pediatra, adquisición de medicinas y otras necesidades extraordinarias que el menor de edad requiera, lo cual se estima puede poner en riesgo la subsistencia elemental alimenticia en todos sus rubros en perjuicio del mencionado menor, de conformidad y de manera correcta en su aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2, 106, 443, 447 y 449 del Código Procesal Civil; en congruencia con los diversos numerales 259 fracción III y V, 277 fracción I, 279 y 288 del Código Civil; correlacionados con lo establecido legalmente en los numerales 7, 10, 11, 12 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XI, XII, XVIII XX, 13, 20, 29, y 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.-----

--- De ahí que el recurrente, refiera que dicha cantidad es insuficiente para cubrir su representada progenitora ***** las necesidades alimentarias de su mencionado menor hijo, sin tomar en cuenta los gastos y necesidades que son un hecho notorio en términos del artículo 280 del Código Adjetivo Civil, al ser una presunción legal de necesidad de un menor de edad como se advierte jurídicamente de los hechos fundatorios precisados en el escrito inicial de demanda por la accionante visibles en las **páginas 1 a la 12 del expediente principal**; razones y motivos esenciales y fundamentales por los cuales ante tales condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, al no contar con un empleo fijo el deudor alimentario, del que se pueda desprender la suficiente capacidad



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

económica de dicho demandado y deudor alimentista para fijar un mejor y mayor monto o quantum de pensión alimenticia provisional.---

--- Así se considera, en virtud de que al momento de fijar la pensión alimenticia provisional en beneficio de la menor ***** en la resolución apelada, incorrectamente fijó la mínima pensión alimentaria provisionales por la **cantidad líquida resultante de *** (*) días de salario mínimo diario vigente en el Estado, equivalente a \$***** (******) semanalmente**, cantidad mínima la que nos arroja como resultado al estar el salario mínimo en aquella zona fronteriza de Reynosa, Tamaulipas en \$***** (*****), misma que se considera insuficiente para cubrir las necesidades del mencionado menor acreedor de iniciales ***** , como fundadamente lo hace valer la parte actora inconforme en su pliego de agravios, al haber dejado el juzgador, como se señaló anteriormente, tomar en cuenta que dada la minoría de edad del dicho infante, éste se encuentra en plena edad de desarrollo infantil en el que requiere todas las atenciones y cuidados alimentarios para cubrir todas sus necesidades de subsistencia en su vida cotidiana como persona humana, por lo que al destacarse que en efecto de autos se destaca que el juzgador dejó de tomar en cuenta otras diversas necesidades prioritaria del menor, como servicios y atenciones médicas, consultas periódicas con el pediatra, adquisición de medicinas y otras necesidades extraordinarias que el menor de edad requiera.-----

--- Soslayando el juzgador en perjuicio del Interés Superior del Menor, las condiciones y circunstancias de vida que en la actualidad imperan en favor de dicho menor de iniciales *****; quién por ende, le es imposible natural y jurídicamente obtener los recursos necesarios para su subsistencia alimenticia, desarrollo y

desenvolvimiento de vida en un entorno social, apto y saludable benéficamente para él, por ser completamente insuficiente dicha pensión alimenticia provisional para poder cubrir y satisfacer las necesidades que tiene dicho infante; aunado al alto costo de vida que existe conforme a la canasta básica inflacionaria que prevalece en todo el país y que no es la excepción en nuestro estado, donde los costos de los productos de la canasta básica son altos y que de una manera u otra afecta en la economía de todos, por lo que es obvio que el haberse fijado la **cantidad líquida resultante de *** (*) días de salario mínimo diario vigente en el Estado, equivalente a \$**** (*****)** **semanalmente**, resulta insuficiente para satisfacer las necesidades más apremiantes de dicho acreedor alimentario en términos de los artículos 277 y 288 último párrafo del Código Civil, al comprender los alimentos comida, habitación, vestido, educación, medicinas y atención médica en caso de enfermedad; de ahí que se destaque que la pensión alimenticia provisional fijada a favor del menor acreedor es mínima e insuficiente, como se dijo, dado la tasa inflacionaria de los productos de la canasta básica que prevalecen en la actualidad en todo el país.-----

--- Por lo que en atención a lo anterior, en debida reparación a las inconformidades hechas valer por la parte actora apelante, esencialmente fundadas en parte, y complementadas oficiosamente por esta Alzada, se ordena dejar insubsistente el Auto impugnado de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar se modifica para fijar una pensión alimenticia provisional más justa y equitativa a cargo del demandado y obligado alimentista ***** como medida **Urgente Cautelar** de pensión alimenticia provisional por ***** (*) **Días de Salario Mínimo diario Vigente,**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

equivalentes a la cantidad de \$***** (*****), semanales,

para la subsistencia alimenticia provisional a favor del menor acreedor de iniciales *****, hasta en tanto se resuelva en definitiva en el presente litigio.-----

--- Apoyan y orientan las consideraciones que anteceden, la **Jurisprudencia** de la **Novena Época**, así como las **Tesis Aisladas** de la **Octava y Séptima Época**, de **Registro Digital 189214, 222089** y **241285**, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”;

“ALIMENTOS, REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA LA REVOCACION O MODIFICACION DE LA SENTENCIA QUE FIJO LA PENSION. *Para la revocación o modificación de una sentencia dictada por una autoridad judicial, en la que se fijó el monto de la pensión que debe pagar el deudor alimentario, es necesario que el solicitante señale con toda precisión en su demanda, la causa por la que pida tal revocación o modificación; que ésta sea posterior a la fecha en que se fijó tal pensión, y que las pruebas que aporte demuestren en forma fehaciente tal causa.”*; y,

ALIMENTOS. PENSION PROVISIONAL. SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). *Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por decreto número 18 de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva."*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo esencialmente **fundados en parte y complementados oficiosamente** por esta autoridad de segundo grado en debido respeto, protección y salvaguarda del Interés Superior del Menor, lo que procede es modificar la resolución recurrida.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados vía electrónica por el Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal de la actora *****, aquí apelante, en contra del Auto de cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que sobre Pensión de Alimentos Provisionales se dictó en el expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda, Custodia y Reglas de Convivencia, promovido ***** del menor de iniciales *****, en representación de su menor hijo de iniciales *****, en contra de *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; resultaron esencialmente **fundados y complementados oficiosamente**, por esta Alzada, en debido respeto, protección y salvaguarda del Interés Superior del Menor.-----

--- **SEGUNDO.** Se modifica el Auto Impugnado a que hace mérito el resolutivo que antecede, para que ahora diga así:

--- *Reynosa, Tamaulipas, (04) cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).*-----

--- *Por recibido el escrito de cuenta que suscribe el Licenciado *****, con la personalidad que tiene en su carácter de asesor legal de la parte actora, autorizado en términos del artículo 68 BIS párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debidamente acreditada dentro de los autos que integran el presente expediente número *****, analizado que fue el mismo, téngasele*

haciendo las manifestaciones que refiere en su ocurno de mérito, y en atención a las mismas se tiene al compareciente en nombre de su representada promoviendo Providencia Precautoria sobre Alimentos Provisionales, y considerando que en este momento se justifica el título en cuya virtud se piden los alimentos para su menor hijo de iniciales *****, es por lo que, esta Autoridad concede únicamente para dicho menor, el pago de pensión alimenticia en su carácter de Provisional, por la cantidad liquida que resulte de ***** (*) **DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE, QUE SE TIENE EN AQUÉLLA ZONA FRONTERIZA DE REYNOSA TAMAULIPAS, QUE AL SER MULTIPLICADO POR EL SALARIO DIARIO DE \$***** (*****), NOS ARROJA LA CANTIDAD DE \$***** (*****), SEMANALES;** en tal virtud, requiérase al demandado obligado alimentario ***** para que dé cumplimiento voluntariamente mediante el pago del monto aquí ordenado, y sirva entregarlo a la progenitora *****, en representación de su menor hijo; con el apercibimiento al demandado que de no hacerlo se aplicará en contra una Medida de Apremio consistente en una Multa por el equivalente a ***** (**) veces el valor diario que tenga la unidad de medida y actualización (UMA), que a la fecha equivale a la cantidad liquida de \$*****), de conformidad con lo previsto por el artículo 16 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.-----
--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 16, 40, 68 fracción IV, 105, 108 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.-----
--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

SENTENCIA

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ciento Treinta (130), dictada el Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Veintiuna (21) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.